	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**NOEL ANCISAR MOSQUERA ASPRILLA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2021-00256-00**

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla**.

II. Antecedentes:

Mediante auto de sustanciación nro. 013 del 18 de enero de 2022, se ordenó correr traslado a la **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de la solicitud de medida cautelar invocada por el señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla**[1].

El extremo pasivo, dentro de la oportunidad procesal, presentó escrito a través del cual descorre el correspondiente traslado[2].

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

En escrito separado le parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, contenidos en las siguientes:

-. Acto ficto o presunto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra resolución 298041 del 28 de junio de 2021, expedida por el **Comando de Personal del Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales**, mediante la cual se declara deudor del tesoro nacional al señor Sargento Viceprimero **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** por el valor de trece millones trescientos ochenta y dos mil trescientos sesenta pesos ($13.382.360).

-. Resolución 298041 del 28 de junio de 2021, expedida por el Comando de Personal del Ejercito Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, a través de la cual se declara deudor del tesoro nacional al señor Sargento Viceprimero **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** por la suma de trece millones trescientos ochenta y dos mil trescientos sesenta pesos ($13.382.360).

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

---

[1] Anexo nro. 004 del expediente digital.
[2] Anexo nro. 006 del expediente digital.

Que luego de la confrontación de los actos administrativos que se demandan con las normas superiores, resulta evidente la violación flagrante en lo atinente al principio de la confianza legítima, regulada en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Que la ejecución del acto administrativo demandado se encuentra en trámite por parte del grupo de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del ministerio de defensa nacional y ha generado la suspensión de otros derechos indemnizatorios que están fuera del presente litigio como bien se evidencia en el radicado 2021368002445931 del 24 de noviembre del 2021.

Que el señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** para el 23 de agosto de 2012 ostentaba el grado de cabo primero del Ejercito Nacional y devengada unos haberes de $1.672.795, los cuales fueron tenidos en cuenta para la indemnización que le fue reconocida en ese entonces a través de la Resolución nro. 141464 de 2012.

Que el demandante no indujo de ninguna manera a la administración para el reconocimiento de la indemnización a que tuvo derecho por la disminución de la capacidad laboral que fue realizada por la autoridad competente y científica conforme al Decreto 094 de 1989; imperando entonces el principio de confianza legítima a que se refiere el principio de la confianza legítima.

Que el señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** ha padecido múltiples quebrantos de salud, como consecuencia propia del conflicto armado y otras por causa y razón de ejercer la profesión militar.

Que la Resolución nro. 298041 del 28 de junio de 2021, proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional y el acto ficto o presunto se encuentran inmersos en una de las causales de nulidad previstas en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011; (infracción de las normas en las que debían fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente, expedición irregular, emisión con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió).

Que la información respecto a los factores salariales base para liquidar la supuesta deuda y el factor indemnizatorio del señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** utilizada por el Comando de Personal del **Ejército Nacional** para proferir la Resolución nro. 29841 del 28 de junio de 2021 es falsa. Ello, pues no corresponde a la realidad, toda vez que el factor salarial base de liquidación corresponde a los haberes percibidos por el actor en el grado de Sargento Viceprimero y equivalen a la suma de $3.610.865, y el factor indemnizatorio corresponde a 10.5. Así, considera que se generan vicios materiales, es decir, falsa motivación de hecho del acto administrativo.

Que la calificación de la pérdida de capacidad para laborar se lleva a cabo el 23 de febrero de 2021, por lo tanto los factores prestacionales base son los haberes del 2021, que corresponden a Tres Millones Seiscientos Diez mil Ochocientos Sesenta Y Cinco Pesos M/CTE ($3.610.865,00), dejando de un lado los que percibía el señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** para el año 2012.

Que las consideraciones que tuvo en cuenta la entidad demandada no se atemperan a la realidad del señor Mosquera, toda vez que al realizarse una nueva junta médica se debían tener en cuenta los factores salariales actuales y no aquellos de hace casi 10 años como lo quiere hacer ver la entidad.

Que de mantenerse la deuda al señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** hacia el Tesoro Nacional, conllevaría a lesional el patrimonio del demandante, toda vez que no cuenta con

los dineros que hoy se le obliga a devolver, pues fue casi 10 años atrás cuando se fue reconocida la indemnización que hoy el Estado pretende que sea devuelta.

Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí se encontraban plenamente demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Que si bien es cierto se llevó a cabo una primera calificación en el año 2012, el demandante continúa soportando secuelas; lo que conlleva a realizarse una nueva liquidación de indemnización.

En consideración a lo expuesto, consideró procedente el decreto de la suspensión provisional alegada.

IV.- Oposición a la medida:

La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** arribó pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, indicando para el efecto que:

-. Lo pretendido no puede prosperar, dado que la parte demandante no señaló con claridad cuáles fueron las normas superiores violadas con la decisión de mi representada, pues se limitó a enlistar una serie de hechos y pretensiones sin mayor análisis, sin embargo, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 indica que "*obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*"

-. Ni siquiera el demandante ha realizado un juicioso análisis de un acto acusado y tampoco ha indicado por que el mismo contraría normas superiores, mucho menos el juez podría hacer tales exámenes ya que estaría haciendo una declaratoria de medida cautelar de oficio y eventualmente prejuzgando, toda vez que quien tendría que solicitarla y dar los argumentos del caso, es exclusivamente el señor demandante, por medio de su apoderado, al cual se le impone una carga y es sustentar el por qué debe ser decretada la medida, además, de allegar material probatorio que tenga en su poder en este caso las pruebas claras de que en el presente caso se presentó una situación ilegal que haya derivado en su retiro de la institución.

-. No existen circunstancias que le lleven a concluir que al señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** se le haya afectado o vulnerado normas superiores, ya que la decisión de declararlo deudor de estado, se fundó en las normas disciplinarias aplicables y con base en la graduación clara y precisa de la falta, ya que no es cierto que al habérsele pagado unos dineros de más por algún error involuntario, el hoy demandante no esté obligado a hacer la devolución de los mismos.

Por consiguiente, ante los argumentos puestos de presente, pide no conceder la medida cautelar solicitada.

V.- Consideraciones:

En principio, debe señalarse que, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

> *"**Artículo 229.*** Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente*

> *sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. …"*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento[3].

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas[4].

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.
[4] Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respetivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

> *"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*
>
> *A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden,* ***la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa****.* ***En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior****"*[5] (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado",* no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial[6].

Aunado a lo expuesto, debe decirse que el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo[7], ha indicado que:

---

[5] Ibídem.

[6] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación Nº 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación Nº 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación Nº 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

[7] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

"(...) La Constitución Política en el artículo 238[8] otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ***la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial****.*

El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política[9] y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,[10] se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229[11] del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, ***con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.***

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ***prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (...)*

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma; b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»[12].

---

[8] Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

[9] Constitución Política, artículo 138.

[10] Decreto 01 de 1984, artículo 152.

[11] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.[11]

[12] Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.

- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.

- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.

- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición de los actos cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

VI. Análisis del caso:

En primer lugar, debe precisarse que si bien, la procedencia de la medida cautelar se justifica bajo los siguientes argumentos: Infracción de las normas en las que debían fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente, expedición irregular, emisión con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió

Así entonces, para demostrar dicha situación la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

En este contexto, es claro que, para considerar la prosperidad de la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, a la luz de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro presupuestos referenciados en líneas anteriores.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que a través de los actos administrativos descritos en el escrito de medida cautelar, contenidos en:

- Acto ficto o presunto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra resolución 298041 del 28 de junio de 2021, expedida por el **Comando de Personal**

---

salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.
La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

del Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, mediante la cual se declara deudor del tesoro nacional al señor Sargento Viceprimero **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** por el valor de trece millones trescientos ochenta y dos mil trescientos sesenta pesos ($13.382.360).

- Resolución 298041 del 28 de junio de 2021, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, a través de la cual se declara deudor del tesoro nacional al señor Sargento Viceprimero **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** por la suma de trece millones trescientos ochenta y dos mil trescientos sesenta pesos ($13.382.360).

Lo anterior, producto de una modificación[13] de los resultados de la Junta Médica nro. 51784 del 15 de mayo de 2015, la que disminuyó la capacidad laboral del 29,14% al 16,69% y su correspondiente factor de indemnización (De 17,50 s 9,50).

Así las cosas, se examinará en este caso el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional.

Arguye el demandante, que los actos administrativos violan el art. 83 de la Constitución, norma superior que trata sobre el principio de la confianza legítima, pues el mismo en manera alguna indujo a la administración para que realizara el reconocimiento de la indemnización a que tuvo derecho por la disminución de la capacidad laboral.

Así mismo, indicó se genera una falta motivación de los actos demandados, teniendo en cuenta que existe un error en los factores salariales y en el factor indemnizatorio que se tuvieron en cuenta para liquidar la deuda.

A su vez, la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** adujo que la parte actora no había efectuado una sustentación de la solicitud en debida forma, pues no precisa cuál y el por qué los actos demandados transgreden la normatividad.

Una vez revisados lo obrante en el expediente, se encuentra probado que al demandante a través de Acta de Junta Médica Laboral nro. 51784 expedida el 15 de mayo de 2012, se le realizó una valoración médica, como consecuencia de un accidente producto de la activación de un artefacto explosivo y trauma acústico por onda explosiva.

En consecuencia de la mentada valoración, se concluyó que el demandante era beneficiario de una incapacidad permanente parcial y, se sugería reubicación laboral por una disminución de la capacidad laboral del 29,14%.

Por consiguiente, es emitida la Resolución nro. 141464 del 23 de agosto de 2012, por la cual se reconoce y ordena pagar al demandante la suma de $29.273.913, como consecuencia de la disminución laboral calificada.

De manera posterior, el señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** solicitó al Ministerio de Defensa el 21 de agosto de 2020 se realizara convocatoria del Tribunal Médico al presentar modificación de las secuelas, producto del accidente en mención.

En consideración a la mentada petición, se realizó Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar nro. M21-128 MDNSG-TML-41.1 por la cal se dispuso modificar los resultados de la Junta Médico Laboral nro. 51784 del 15 de mayo de 2012, así:

---

[13] Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. M21-128 del 22 de febrero de 2021.

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **51784 DEL 15 DE MAYO DE 2012** realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas
De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Hipoacusia neurosensorial en oído derecho de 30,55 decibeles. Oído izquierdo con audición normal de 18 decibeles. De acuerdo a audiometría tonal seriada del 23 de octubre de 2019.
2. Antecedente de Pop-operatorio de escisión de disco intervertebral lumbar más foraminectomia L4-L5 derecha más eliminación de adherencias más neurolisis, en el momento controlado, con leve limitación para los arcos de movilidad de la columna.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO** PARA ACTIVIDAD MILITAR por artículo 61, literal c del Decreto 094 de 1989. Se sugiere reubicación laboral.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral
Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Anterior: DIECIOCHO PUNTO DOCE POR CIENTO (18.12%) por Junta Medico Laboral No. 118764 del 3 de diciembre de 2020.
Actual: DIECISEIS PUNTO SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (16.69%).
Total: TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y UNO POR CIENTO (34.81%).

D. Imputabilidad al servicio.
De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. 12 del 21 de mayo de 2011 adelantado por BIVOL.

2. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de una enfermedad profesional.

Y, de manera subsiguiente, es proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la Resolución nro. 298041 del 28 de junio de 2021, mediante la cual se declara deudor del Tesoro Nacional al señor Sargento Viceprimero **Noel Ancisar Mosquera Asprilla** por la suma de $13.382.360, ante la modificación de la capacidad para laborar emitida por el Tribunal Médico en comento.

Frente a los argumentos puestos de presente por la parte actora, debe decirse que los mismos trascienden del contenido de los actos administrativos que se demandan, por lo tanto, acceder en este momento procesal a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los mismos, con la sola confrontación de la norma que aduce el demandante (art. 83 de la Constitución Nacional), podría constituir una decisión desproporcionada y contraria a los postulados constitucionales, pues no se cuenta con la totalidad del material probatorio, a efectos de determinar si la entidad accionada incurrió en un error al declarar deudor del tesoro nacional al actor.

En definitiva, en sentir de esta juzgadora, resulta indispensable realizar un análisis jurídico exhaustivo en torno a las disposiciones señaladas y a las que considere el Despacho, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, **ajeno a este momento procesal**, para decidir si se están violando las normas mencionadas o si la motivación se ajustó al ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, se negará lo solicitado, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, **corresponde al momento de emitir sentencia de fondo**, amén de que, no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin.

Finalmente, se advierte que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora al momento de formular la medida de suspensión provisional, no refirió si quiera prueba sumaria para demostrarlo.

En síntesis, debe hacerse un estudio de fondo, con las pruebas aportadas al plenario, para determinar con certeza si efectivamente la **Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, incurrió o no en un error al momento de declarar deudor al señor **Noel Ancisar Mosquera Asprilla**, pues esta etapa procesal es apresurada para determinar tal situación.

Así las cosas, al no encontrarse configurada a partir de un ejercicio de confrontación con la norma superior que se argumenta como violada, una situación de manifiesto desconocimiento necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, se procederá a negar el decreto de la medida cautelar bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos descritos en el escrito de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Este Juzgado acatando el deber consagrado en el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Gartner Henao
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8300483b3e51437870d471684e844eec4242f56991a589c635eb6cd4508e1549**
Documento generado en 10/02/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica